INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL –INTERROGATORIO DE PARTE CON DECLARACIÓN SOBRE DOCUMENTOS
CONVOCANTE: DIANA MACHADO JIMÉNEZ y MARÍA FERNANDA CUARTAS
CONVOCADO: KORPA S.A.S.
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICACIÓN: 76001400300720220052500

El Juzgado decide la nulidad propuesta por la parte convocada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. por indebida notificación, de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado judicial de la parte convocada Fiduciaria Corficolombiana S.A., presenta incidente de nulidad de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., argumentando que la parte convocante no notificó sobre este trámite al correo electrónico destinado para tal fin notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com sino a uno diferente al que reposa en el certificado de existencia de la Cámara de Comercio.

CONTRADICCIÓN

Por su parte, el apoderado judicial de la parte convocante, afirmó que cumplió con el requisito de notificación a la parte convocada, enviado las citaciones al correo electrónico dirección.impuestos@fiduciariacorficolombiana.com, que constan en el mismo certificado citado anteriormente y que adicionalmente a este correo desde el inicio del trámite le han sid notificadas todas las actuaciones realizadas por las convocantes.

CONSIDERACIONES

1.- Los principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales son el de la especificidad, protección y convalidación. El primero se funda en la consagración positiva del criterio taxativo conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que la establezca. El segundo, en la necesidad de determinar la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue cercenado. El tercero, consiste en que, salvo contadas excepciones, la nulidad desaparece del proceso por el consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado.[1]

El sistema de nulidades procesales tiene como objetivo enderezar las actuaciones viciadas. El artículo 133 del C.G.P. contiene las causales taxativas que comportan nulidad. Además de ellas, existe otra causal de nulidad prevista por el artículo 29 de la C. Pol., que se configura cuando se obtiene prueba vulnerando el debido proceso. Al ser taxativas las causales, no se admite nulidad por causa distinta a ellas, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

[1] Ver CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 26 de julio de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

2.- La indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, causa nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. La primera providencia que se dicte en todo proceso debe notificarse personalmente a la parte demandada con el fin de hacerle saber el contenido y tenga la oportunidad de proponer la defensa que considere adecuada. Por lo anterior, es indispensable agotar todos los medios posibles para que el demandado pueda conocer realmente la demanda, siendo necesario que se cumplan todos los trámites para la notificación personal. La vinculación al proceso del demandado es de vital importancia porque garantiza su defensa. Por esa razón, el legislador protege la vinculación inicial de cualquier irregularidad.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sus intervenciones: *"Ha reconocido esta Corporación, que la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, ya que garantiza el conocimiento real de las decisiones adoptadas en sede judicial y en este sentido permite dar aplicación concreta al debido proceso a través de la vinculación de las partes y de los terceros interesados en la decisión judicial notificada; siendo entonces un medio idóneo para garantizar: (i) el derecho de contradicción, que le permite al interesado plantear de manera oportuna sus defensas y excepciones; y (ii) el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. Así pues, la notificación de las actuaciones judiciales resulta de gran importancia en tanto garantiza el derecho de defensa de las partes y de los terceros interesados, al permitirles a estos ejercer el derecho de defensa."*[2]

3.- En el caso, el problema jurídico que debe resolver el despacho, consiste en determinar si el convocante notificó en el lugar destinado para tal fin, la providencia de admisión del presente trámite, dando a conocer su voluntad, de conformidad además, con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. De ser así, el Juzgado decidirá si la notificación se realizó o no indebidamente, a causa de que la convocada fue notificada a un correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Pues bien, el Juzgado observa que los argumentos del apoderado judicial de la parte convocada, tienen su asidero jurídico en el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual sostiene que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercial, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y de igual manera deberán registrar con el mismo propósito, una dirección de correo electrónico.

Así las cosas, el convocante debió notificar a la dirección electrónica que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en donde se evidencia como dirección para notificaciones judiciales, notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com y no a otra como lo se hizo, pues precisamente para notificaciones judiciales se ha plasmado el aquí indicado.

Lo anterior evidencia que la indebida notificación alegada por el apoderado judicial de la parte convocada se configuró. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado respecto a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., posterior al auto admisorio de la prueba extraprocesal (num. 8° art. 133 C.G.P.)

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Mateo Peláez García, identificado con T.P. 82.787 del C.S.J., como apoderado judicial de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

---

[2] Sentencia T-771/2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CUARTO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia solicitada a las partes convocadas, el día **treinta y uno (31) de Enero de 2023, a las 9:00 am.**

QUIINTO.- Teniendo en cuenta que la sociedad KORPA S.A.S. ya se encuentra notificada del trámite, conforme obra en el expediente, y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. se entiende notificada por conducta concluyente, se entenderán notificadas de la nueva fecha a través de este auto, el cual adicionalmente les será remitido a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f431200a9ccb21c99cd95108dc29bb0353533eaa1d7227e2aa02e478fdd74c9
Documento generado en 22/11/2022 06:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

vmz